

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00928 00

En atención a lo manifestado mediante correo del 13 de febrero de 2023, y teniendo en cuenta que no se ha presentado constancia de notificación de la parte pasiva, el Juzgado tiene por notificada a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. de la presente causa por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce al Abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA para actuar en calidad de mandatario de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por secretaría contrólense el término del traslado conforme el artículo 91 del C.G.P., y remítase al correo del mentado profesional del derecho el link respectivo, con el fin de que el proceso pueda ser consultado en línea a través de la plataforma OneDrive.

Una vez revisada la causa, y teniendo en cuenta lo manifestado por la aseguradora al momento de contestar la demanda, se advierte una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insanable, en la medida que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para fallar la causa.

En vista de lo anterior, observa el Despacho que de acuerdo a las circunstancias fácticas y las pretensiones de la demanda, la decisión que aquí se adopte, en principio concierne también al BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la medida que esta es la tomadora de la póliza de vida grupo deudores No. 45031195246, donde el señor Oscar Montalvo Escobar (q.e.p.d.), había ingresado como asegurado, expidiéndose el certificado individual de asegurabilidad No. 5031195246 el 18 de abril de 2007.

En consecuencia, se torna necesario la comparecencia de BANCO CAJA SOCIAL S.A., al trámite procesal de la referencia, a fin de garantizar el debido proceso y defensa que le asiste, pues según lo manifestado en la contestación de la demanda, y las pruebas que acompañan la misma, se evidencia que lo aquí discutido incumbe a la entidad bancaria, y eventualmente se requiere su intervención para decidirse las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, según lo prevé el artículo 61 del C.G.P., es del caso integrar al extremo pasivo al BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien será notificado y se le correrá traslado en los mismos términos consagrados al momento de admitirse el proceso verbal.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculándose al BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta providencia y el auto admisorio al BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la dirección física que obre en el registro mercantil, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo previsto en el artículo

8 de la Ley 2213 de 2022 en el canal digital inscrito en el certificado de existencia y reportación legal.

TERCERO: CORRER traslado a la aquí vinculada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904f20a8450fd9e2fe2c88cbe9913ec4abedff3fbaead0396aa2a05daa0f63c7**

Documento generado en 24/05/2023 06:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>